

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 189

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos

LEY

Para crear la Ley de Reciclaje de Contenedores de Bebidas; establecer el alcance de los requisitos de esta Ley; definir términos; y que el gobierno del Estado Libre Asociado adopte todas aquellas providencias reglamentarias pertinentes para el cumplimiento de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los estilos de vida modernos nos han llevado a adoptar patrones de consumo que afectan el ambiente. La selección de artículos desechables por parte de los consumidores y el exceso de empaques por parte de los fabricantes son prácticas muy comunes en nuestro diario vivir que tienen un impacto negativo en el ambiente. Al aumentar la cantidad de residuos sólidos que llegan a los sistemas de relleno sanitario todos los días, se aumentan los costos de disposición, algo que directa o indirectamente se refleja en el bolsillo del consumidor.

Gran parte de la basura no degradable en Puerto Rico está compuesta por contenedores de bebidas y el desecho de los mismos constituye una gran carga financiera para nuestros ciudadanos. En adición a esta carga innecesaria, este tipo de desperdicios interfiere con el disfrute de la vida y la propiedad por parte de nuestros ciudadanos. Se considera también que la manera en que se desechan actualmente muchos de los contenedores de bebidas no es compatible con las políticas aprobadas anteriormente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en lo que respecta al uso adecuado y la protección de nuestros recursos naturales.

Según un estudio realizado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) en el 2007, la Tasa de Reciclaje Estándar en Puerto Rico es de apenas un diez por ciento (10%) y tiene que incrementarse a un treinta y cinco por ciento (35%), para poder manejar el volumen que está

produciendo la Isla y así evitar multas millonarias por parte de la Agencia de Protección Ambiental Federal (EPA, por sus siglas en inglés). Además, se estima que para el año 2025 estén operando apenas diez (10) vertederos en todo Puerto Rico. Por tales razones consideramos que es imprescindible que el gobierno estatal, los municipios y el sector privado trabajen juntos para desarrollar nuevas alternativas que ayuden a manejar el aumento acelerado de los desperdicios sólidos. Conforme a la política pública oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es la intención de la Asamblea Legislativa continuar promoviendo legislación que fomente la promoción y desarrollo de programas de reciclaje para aquellos materiales susceptibles de tal tratamiento, tales como aluminio, plástico, papel y cristal.

Una de las alternativas que mejores resultados ha dado en la reducción de desperdicios sólidos y en la promoción del reciclaje en diez (10) estados y un (1) territorio de los Estados Unidos de América, nueve (9) provincias y tres (3) territorios de Canadá, y en más de veinte (20) países alrededor del mundo, ha sido la implantación mediante ley de programas de retención de un depósito nominal en las transacciones de venta de recipientes de bebidas. Indudablemente, tal medida ayudaría a promover el reciclaje en Puerto Rico y la implantación de tal depósito no debe verse como una medida contraria a la política pública de promover los esfuerzos voluntarios a favor del reciclaje, sino más bien complementaria, por cuanto otras leyes vigentes operan bajo el mismo principio. A modo de ejemplo, las Leyes Núm. 171 y 172, ambas del 31 de agosto de 1996, promueven el reciclaje mediante el uso de un cargo o depósito en las ventas de neumáticos y aceite usado de motor, respectivamente.

Los sistemas de depósito nominal en las transacciones de venta de recipientes de bebidas no son una idea nueva. El sistema de depósito y reembolso fue ideado originalmente por la industria de bebidas como medio de garantizar el retorno de las botellas de vidrio para ser lavadas, rellenadas y revendidas.

Durante décadas, los refrescos y cervezas se vendían en botellas de vidrio retornables que eran reutilizados docenas de veces antes de ser desechadas. Luego, en la década de 1930, la industria cervecera cambió por completo con la llegada de las latas que en aquel momento eran de acero. Increíblemente, como parte de los esfuerzos publicitarios, se enfatizó en la conveniencia de poder arrojar las latas vacías luego de consumir su líquido donde quiera que uno esté, ya que no había obligación de devolverlas como era el caso con las botellas de vidrio retornables.

No fue sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial que se comenzó a reemplazar las botellas de vidrio en la industria cervecera por las latas. En detrimento de las botellas de vidrio retornables, la comodidad y facilidad de disposición de las latas ayudó a impulsar las ventas de la industria y, para 1960 aproximadamente, el cuarenta y siete por ciento (47%) de la cerveza vendida en los Estados Unidos era envasada en latas y botellas no-retornables. No obstante, los refrescos y bebidas sin alcohol se siguieron vendiendo casi exclusivamente en botellas de vidrio retornables que requerían un depósito. Con la centralización de la industria de bebidas, y una sociedad mucho más móvil y orientada a la comodidad, la década de los sesenta fue testigo de un cambio dramático en la industria de refrescos, donde se sustituyó casi por completo el uso de las botellas de vidrio retornables por las latas y botellas de plástico no-retornables.

La desaparición gradual de las botellas retornables de cervezas, refrescos y bebidas gaseosas durante los años cincuenta y sesenta resultó en el incremento acelerado de los niveles de contaminación a causa de estos nuevos desperdicios sólidos no-retornables. Esto ha llevado a un sin número de grupos ambientalistas, como lo son el Sierra Club, Defenders of Wildlife, Garden Club of America, National Wildlife Federation, y el National Resources Defense Council, entre otros, a proponer proyectos de ley en sus legislaturas estatales, para establecer sistemas de depósito nominal en las transacciones de venta de recipientes de bebidas. Otros grupos y organizaciones que continuamente abogan por que se establezcan sistemas de depósito nominal a través de los Estados Unidos son el League of Woman Voters of the United States, National Association of Counties, National Audubon Society, National League of Cities, National Parks and Conservation Association, League of American Bicyclists, Rails to Trails, Trout Unlimited y el U.S. Public Interest Research Group, entre otros.

El primer proyecto de ley de este tipo se aprobó en Vermont en 1953. Sin embargo, esta primera ley no instituyó un sistema de depósito y se limitó a prohibir la venta de cerveza en botellas no-retornables. La ley expiró posteriormente cuatro (4) años más tarde, después de un fuerte cabildeo por parte de la industria cervecera de la época.

Para el año 1970, las latas y botellas no-retornables componían un sesenta (60) por ciento de todos los contenedores utilizados para cervezas en los Estados Unidos. En el caso de los refrescos y bebidas gaseosas, los contenedores de bebidas no-retornables pasaron de ser un mero cinco (5) por ciento para el año 1960, a ocupar un cuarenta y siete por ciento (47%) del mercado de bebidas gaseosas. Ese mismo año, British Columbia se convirtió en la primera jurisdicción en todo el hemisferio que aprobó un sistema de depósito y reembolso para contenedores de bebidas.

En 1971, Oregón aprobó la primera ley de este tipo en los Estados Unidos, requiriendo un depósito reembolsable en todos los contenedores de cerveza, refrescos y bebidas gaseosas. Para 1986, diez (10) estados (más de una cuarta parte de la población de los Estados Unidos) habían promulgado algún tipo de ley estableciendo un sistema de depósito nominal para envases de bebidas. De estos diez (10) estados, siete (7) habían reportado una reducción de entre un setenta (70%) y un ochenta y tres por ciento (83%) de los desechos de contenedores de bebidas, y una reducción de entre treinta (30%) y cuarenta y siete por ciento (47%) en la totalidad de hojarasca tras la aprobación de estas leyes que, por lo general funcionan de la siguiente manera.

Cuando un comerciante compra al por mayor de un fabricante o distribuidor de bebidas, le paga un depósito nominal por cada lata o botella adquirida. El consumidor paga el depósito al detallista cuando compra la bebida y, cuando devuelve el contenedor de bebidas vacío al detallista o a un Centro de Redención, se le reembolsa el depósito. El detallista recupera el depósito del fabricante o distribuidor, más una cantidad adicional para cubrir gastos de manejo y segregación de los contenedores.

Los costes para los fabricantes o distribuidores pueden ser compensados a través de la venta de chatarra de latas y botellas y a través de la inversión a corto plazo de los depósitos retenidos a los detallistas. Además de estos ingresos, los fabricantes o distribuidores también obtienen ganancias por concepto de los contenedores que no son devueltos y por lo tanto sus depósitos nunca son reclamados. Según la experiencia en los estados que cuentan con legislación similar, estos depósitos no reclamados equivalen a millones de dólares anualmente.

Hoy en día, diez (10) estados y un (1) territorio de los Estados Unidos y nueve (9) provincias y tres (3) territorios canadienses cuentan con algún tipo de ley que establezca un sistema de depósito nominal para envases de bebidas. Las llamadas “bottle bills” están destinadas no sólo para reducir la cantidad de basura compuesta por contenedores de bebidas, sino también para conservar los recursos naturales mediante el reciclaje y reducción de la cantidad de residuos sólidos destinados a vertederos.

En la medida que esta ley sirva para fomentar el acopio y reciclaje de envases de cristal, aluminio y plástico, en esa medida contribuirá a la promoción y el éxito de los esfuerzos por promover, no solo el reciclaje, sino también la economía y la creación de miles de nuevos empleos en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Esta Ley se conocerá como la “Ley de Reciclaje de Contenedores de
2 Bebidas”.

3 Artículo 2. - Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
4 continuación se expresa:

5 (a) "Autoridad" significará la Autoridad para el Manejo y Disposición de Desperdicios
6 Sólidos de Puerto Rico (ADS).

7 (b) "Bebida" significará toda sustancia líquida envasada y puesta a la venta al detalle para
8 consumo humano, incluyendo, pero sin limitarse a, agua, jugos o néctares de frutas, bebidas
9 alcohólicas de todo tipo y refrescos, tanto carbonatados como no carbonatados. Se exceptúa
10 específicamente de esta definición la leche de vaca.

11 (c) "Centro de Redención" se entiende una tienda u otro lugar donde cualquier persona puede,
12 durante el horario comercial normal, canjear un contenedor de bebida retornable por la
13 cantidad del depósito.

14 (d) "Consumidor" se entiende toda persona que compre una bebida en un envase de bebidas
15 para uso final o consumo.

16 (e) "Contenedor de bebidas retornable" significará cualquier receptáculo o recipiente
17 hermético de aluminio, cristal o plástico sujeto a las disposiciones de esta ley, que sea
18 utilizado para la venta al detalle de bebidas para el consumo humano. Esta definición no le
19 aplicará a contenedores que puedan contener dos (2) galones o más de bebida.

20 (f) "Detallista" se entiende cualquier persona, natural o jurídica, que se dedica a la venta de
21 bebidas en envases de bebidas a un consumidor. En este término se incluyen grupos de
22 minoristas o cadenas de venta minorista.

1 (g) "Depósito" significa la suma pagada por el detallista al fabricante o distribuidor, o la suma
2 pagada por el consumidor a los detallistas cuando se compran las bebidas en contenedores de
3 bebidas retornables, y que se reembolsa cuando el contenedor de bebida es devuelto.

4 (h) "Distribuidor" cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique a la distribución de
5 bebidas a un detallista. El distribuidor puede ser también el fabricante.

6 (i) "Fabricante" cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique a embotellar, enlatar,
7 empacar o rellenar un contenedor de bebida para su venta al consumidor a través de
8 detallistas. El fabricante puede ser también el distribuidor.

9 (j) "Material Biodegradable o Fotodegradable" se entenderá como material que puede ser
10 descompuesto por bacterias o por luz.

11 (k) "Reciclable" sustancias o productos que pueden ser recuperados de los residuos y ser
12 reutilizados en su totalidad o en parte para el mismo u otros usos.

13 (l) "Reciclaje" el proceso de selección, limpieza, tratamiento y la reconstitución de los
14 materiales desechados con el fin de reutilizar los materiales en el mismo o en forma
15 modificada.

16 (m) "Reembolso" se entiende la suma, igual a la de depósito, que se da a los consumidores o a
17 los detallistas o ambos a cambio de contenedores de bebidas retornables vacíos.

18 Artículo 3.- Uso de contenedores de bebidas retornables

19 (a) Toda bebida embotellada que se venda o que se ofrezca para la venta en Puerto Rico será
20 en un contenedor de bebida retornable.

21 (b) Un detallista no comprará bebidas embotelladas de fabricantes o distribuidores que se
22 nieguen a aceptar contenedores de bebidas vacíos y pagar el reembolso a cambio.

1 Artículo 4. - Depósitos

- 2 (a) Se dispone la retención de un depósito no menor a la cantidad de cinco (5) centavos del
3 precio de cualquier contenedor de bebida retornable utilizado para la venta o expendio al
4 detalle de bebidas al consumidor, al momento de efectuarse dicha venta. El fabricante o el
5 distribuidor determinarán la cantidad del depósito requerido, siempre que no sea una cantidad
6 menor a la de cinco (5) centavos, y pueden desarrollar una tabla de depósitos que varían de
7 acuerdo al tipo y tamaño del contenedor.
- 8 (b) El fabricante o distribuidor incluirá la cantidad del depósito en el precio de venta al por
9 mayor que pagará el detallista.
- 10 (c) Todo detallista que venda o expendia cualquier bebida al detalle a cualquier consumidor en
11 un envase de aluminio, cristal o plástico cobrará el referido depósito en la transacción de
12 venta de los referidos envases.
- 13 (d) El depósito será reembolsado al consumidor al devolver el contenedor de bebida
14 retornable a cualquier detallista o un centro de redención.

15 Artículo 5. - Procedimientos relacionados a reembolsos

- 16 (a) Un detallista aceptará de un consumidor cualquier contenedor de bebida retornable del
17 tipo, tamaño y marca que el detallista venda y le pagará al consumidor el reembolso que
18 indique la etiqueta del contenedor.
- 19 (b) Un detallista se podrá negar a reembolsar el depósito si se establece uno o varios centros
20 de redención que estén localizados a una (1) milla o menos del detallista.
- 21 (c) Un fabricante, distribuidor, detallista o centro de redención podrá negarse a reembolsar el
22 depósito por contenedores de bebida que estén rotos, sucios o que todavía contengan residuos
23 de la bebida.

1 (d) Un detallista podrá negarse a aceptar contenedores de bebidas a una persona que intente
2 devolver ciento veinte (120) contenedores o más a la misma vez o dentro del periodo de una
3 (1) semana. No habrá límite de cantidad de contenedores de bebida retornables que pueda
4 aceptar un centro de redención.

5 (e) El fabricante o distribuidor le pagará al detallista o centro de redención la cantidad
6 equivalente al depósito original retenido por cada contenedor de bebidas devuelto, en adición
7 a una cantidad no menor al veinte por ciento (20%) de dicho depósito para gastos de manejo
8 y segregación de los contenedores. El fabricante o distribuidor se responsabilizará por el
9 reciclaje de los contenedores de bebida retornables.

10 (f) Un fabricante o distribuidor no se negará a aceptar, por parte del detallista, contenedores
11 de bebida retornables vacíos, que sean de su marca, al momento en que se le haga entrega de
12 nueva mercancía. El representante del fabricante o distribuidor que haga la entrega de
13 productos y el recogido de los contenedores de bebida retornables vacíos, le entregará al
14 detallista un recibo y una copia del mismo que detalle el total de contenedores recibidos.
15 Dicho recibo será requerido por el fabricante o distribuidor, en sus oficinas principales,
16 cuando el detallista reclame su reembolso y la cantidad correspondiente a los gastos de
17 manejo y segregación de los contenedores de bebida retornables. Dicha reclamación se podrá
18 hacer también a través de correo, en cuyo caso, el pago también será enviado al detallista por
19 correo. El detallista puede también hacer entrega al fabricante o distribuidor, en el lugar que
20 el fabricante o distribuidor asigne para ello, de los contenedores de bebida retornables vacíos,
21 en cuyo caso, se le pagará el reembolso al detallista en adición a la cantidad correspondiente a
22 los gastos de manejo y segregación de los contenedores de bebida retornables.

23 Artículo 6. - Etiquetado

1 (a) Todo contenedor de bebida retornable que sea manufacturado, envasado y utilizado para
2 la venta o expendio al detalle de cualesquiera bebidas sujetas a las disposiciones de esta ley,
3 con posterioridad a la fecha de vigencia de la misma, debe indicar legible y claramente, a
4 través de impresión o de relieves en la etiqueta regular del producto, las palabras “Puerto
5 Rico” y la cantidad del reembolso en tipografía de un cuarto de pulgada o mayor.

6 Artículo 7. - Centros de Redención

7 (a) Cualquier detallista, fabricante, distribuidor o persona podrá establecer un centro de
8 redención que estará sujeto a la aprobación de la Autoridad.

9 (b) Una solicitud para la aprobación del establecimiento de un centro de redención será
10 tramitada a través de la Autoridad. La solicitud debe incluir el nombre y dirección de la
11 persona responsable por el establecimiento y operación del centro. También incluirá los tipos,
12 tamaños y marcas de los contenedores de bebidas que serán aceptados.

13 (c) La Autoridad aprobará un centro de redención si se entiende que el centro proveerá un
14 servicio conveniente y eficiente a los consumidores por la devolución de contenedores de
15 bebida vacíos. La orden que apruebe un centro de redención indicará los tipos, tamaños y
16 marcas de los contenedores de bebidas que serán aceptados en el centro. La orden incluirá
17 cualquier otra provisión que asegure que el centro de redención provea un servicio
18 conveniente al público según la Autoridad lo determine.

19 (d) La Autoridad podrá revisar en cualquier momento la aprobación de un centro de
20 redención. Luego de una notificación a la persona responsable por la operación del centro de
21 redención, la Autoridad podrá, luego de una vista administrativa, remover el permiso del
22 centro si se encuentra que se ha incumplido con la orden de aprobación o si el centro no está
23 proveyendo un servicio conveniente y eficiente al público.

- 1 (e) Un centro de redención podrá aceptar también materiales reciclables que no sean
2 contenedores de bebidas.
3 el reembolso en tipografía de un cuarto de pulgada o mayor.

4 Artículo 8. - Programa Educativo

- 5 (a) El detallista le informará al consumidor que toda bebida está embotellada en contenedores
6 retornables a través de un letrero visible y completamente legible que indicará la cantidad del
7 depósito requerido para cada contenedor. Dicho letrero incluirá las direcciones de todos los
8 centros de redención que operen a una (1) milla o menos del detallista.
- 9 (b) La Autoridad llevará a cabo una campaña de orientación a través de los medios de
10 información para orientar a los comerciantes, detallistas, consumidores y público en general
11 sobre las disposiciones de esta ley, incluyendo, entre otras cosas, la interrelación de las
12 mismas con otros programas de reciclaje implantados por la Autoridad.
- 13 (c) Cualquier material informativo impreso después de la aprobación de esta Ley y provisto
14 por la Compañía de Turismo o por cualquier agencia del Estado a turistas que entren a la Isla
15 incluirá información relacionada a esta Ley. Esta información será en forma de una
16 declaración estándar relacionada a la Ley de Reciclaje de Contenedores de Bebidas que exhorte
17 a los turistas a que eviten arrojar basura.
- 18 (d) El Departamento de Educación incorporará la información provista por esta Ley al
19 currículo que se imparte normalmente a instituciones de educación primaria y secundaria con
20 el propósito de orientar sobre el sistema de depósito y exhortar a los estudiantes a que no
21 arrojen basura.

1 Artículo 9. - Informes a la Autoridad

2 Todo fabricante o distribuidor rendirá un informe preparado por un Contador Público
3 Autorizado (CPA), en o antes del 1 de febrero de cada año, a la Autoridad, con copia al
4 Departamento de Hacienda, donde se detallará la cantidad total de contenedores de bebida
5 retornables vendidos a detallistas, la cantidad total de contenedores de bebida retornables
6 devuelta por detallistas, la cantidad total retenida en depósitos, la cantidad total reembolsada
7 por concepto de depósitos a los detallistas, la cantidad total pagada a detallistas por concepto
8 de gastos de manejo y segregación de contenedores de bebida retornables y la cantidad en
9 ganancias por concepto de depósitos no reclamados. Toda información contenida en este
10 informe corresponderá al periodo entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

11 Artículo 10. - Prohibiciones

12 A. Prohibición General

13 Toda violación a las disposiciones de esta ley, de cualquier ordenanza municipal o
14 reglamento adoptado al amparo de esta ley, constituirá una violación a esta ley y podrá ser
15 sancionada por la vía penal o administrativa, a opción de la Autoridad.

16 B. Prohibiciones Específicas

17 Será prohibida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la venta de bebidas:

18 (1) En contenedores que se conecten unos de los otros en argollas plásticas o aditamentos
19 similares que no sean clasificados por la Autoridad como biodegradables, fotodegradables o
20 reciclables.

21 (2) En contenedores de cualquier material que no sea clasificado por la Autoridad como
22 biodegradable, fotodegradable o reciclable.

23 Artículo 11. - Procedimientos Administrativos

1 Los procedimientos administrativos necesarios para implantar esta ley se regirán por lo
2 dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de
3 agosto de 1988, según enmendada.

4 Artículo 12. - Penalidades

5 Cualquier violación a las disposiciones de esta ley, reglas o regulaciones dentro de la misma,
6 o a cualquier orden emitida por la Autoridad, según lo dispuesto por esta ley, será punible con
7 una multa no menor de \$100.00 ni mayor de \$1,000.00 por cada violación, con pena de
8 reclusión no mayor de seis (6) meses, o ambas a discreción del tribunal.

9 Artículo 13. - Cláusula de Separabilidad

10 Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal
11 con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta ley,
12 y su efecto se limitará al párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

13 Artículo 14. – Vigencia

14 Esta ley comenzará a regir al año de su aprobación. Sin embargo, las disposiciones relativas
15 al programa educativo dispuestas en las secciones (b), (c) y (d) del Artículo 8 de esta ley
16 comenzarán a regir sesenta (60) días antes de que esta ley entre en vigor.